



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230041800	Ejecutivo Singular		Seguros Comerciales Bolivar S.A, David Arana Celis, Y Otros Demandados.-	21/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Por Pago Total
08001418901920220012000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Marlon Horacio Montaña Corral	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210080700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Margarita Maria Lopez Cordero	18/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220008300	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Gustavo Adolfo Charris Fontalvo, Elsy Esther Charris Ariza	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210081800	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Osiris Isabel Rivero Morales	21/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Pago Cuotas En Mora
08001418901920220045900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Enrique Guardias Mier	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c07d1e3-4b6a-43b3-9eb8-e35c620123dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210103800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Jusayu Epieyu	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220043100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Alberto Balcazar Hernandez	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230022700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nelsy Lucia Rojas Soto	18/08/2023	Auto Decide - Reposición, No Revoca Auto, No Concede Apelación Y Corrige Mandamiento
08001418901920220059300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Paola Epieyu Pushaina, Yolimar Patricia Fonseca Uriana	18/08/2023	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001418901920220043900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Manuel Urieles Melo, Adaulfo Jimenez Montesinos	21/08/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c07d1e3-4b6a-43b3-9eb8-e35c620123dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220019600	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Otros Demandados, Javier Dario Cardenas Yejas	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220028200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Emmanuel Jesús Beltrán Dominguez	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210015500	Ejecutivo Singular	Gime Alexander Rodriguez Y Otro	Mauricio Cardona Morales	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210068500	Ejecutivo Singular	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Edgardo Cienfuego Berdugo	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
08001418901920220000500	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Heidy Acosta Fashion Wear S.A.S	21/08/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Terminacion Por Pago Total
08001418901920220039700	Ejecutivo Singular	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920190047400	Ejecutivo Singular	Margarita Fontalvo	Beatriz Elena Castro De Wong	18/08/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c07d1e3-4b6a-43b3-9eb8-e35c620123dc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 102 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220032000	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Mel Ferrer	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302820190005100	Procesos Ejecutivos	Coopseruniversal	Danilo Andres Patiño Calle	18/08/2023	Auto Niega - Embargo Remanente
08001405302820180020500	Procesos Ejecutivos	Oscar Cudriz Delgado	Emilio Jose Gonzalez De Leon	18/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220070700	Sucesion De Minima Cuantia	Priscyla Stephanny Salcedo Bermudez	Personas Indetermiinadas	21/08/2023	Auto Fija Fecha - Inventario Y Avaluo

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0c07d1e3-4b6a-43b3-9eb8-e35c620123dc



RADICADO: 0800141890192023-00418-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: DAVID ARANA CELIS CC 9.139.679, GREY PATRICIA GUERRERO BUSTILLO CC 32.749.992, OLGA TRINIDAD ARANA CELIS CC 33.199.861 Y JUAN CARLOS HINCAPIE HENAO CC 16.686.590

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Carlos Taeh, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Seguros Comerciales Bolivar, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 6 de junio de 2023 en el cual no se accedió al embargo de la pensión de la ejecutada. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia. Además, se resolverá la corrección solicitada.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de junio de 2023 se resolvió, entre otros, no acceder al embargo de la pensión que percibe la demandada como pensionada del FOPEP.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el enfoque del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo no hacía distinción entre el trabajador que fuese asociado a una Cooperativa y el que no, al momento de permitir el embargo de hasta el 50% del salario o de la pensión. Además, que este Despacho, con anterioridad, accedió a dichas pretensiones en otros procesos.

III. CONSIDERACIONES.



1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no decretar la medida de embargo del 50% de la pensión de la ejecutada. Respecto del recurso subsidiario de apelación, no se accederá, por tornarse improcedente.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurisprudencial de la posibilidad de embargo de la pensión por intermedio de una Cooperativa. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) La Corte Constitucional, en sentencia T-246 de 2003, expresó, en lo relacionado con las dos excepciones plasmadas en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 acorde con el numeral 2° del canon 344 del Código Sustantivo del Trabajo, para cautelar las pensiones y demás prestaciones sociales, que

«hay que aplicar la interpretación restrictiva de estas normas y precedentes jurisprudenciales, (...) En el caso en estudio la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de una letra



de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente considera que no interesa el vínculo contractual ni subyacente, para esta judicatura si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar amparado en la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores».

Finalmente, coligió, que los beneficios del alcance del «embargo» que genera la legislación de «cooperativas»,

«se aplica en aquellos casos en que la cooperativa es acreedora por relaciones o negocios que de manera directa ha realizado con sus asociados o beneficiarios, no obstante, cuando adquiere la condición de acreedora por vía de endoso o por vía de cesión, no tiene aplicabilidad el privilegio o beneficio, la razón de ello es que el negocio no es propiamente cooperativo, en ese mismo orden, tal como razonó el apelante, si la cooperativa endosa el título, el tercero (particular) a quien se endosa, no se le transfiere y por tanto no goza de los beneficios o privilegios del monto embargable que permite la ley de cooperativas, sino corresponde aplicar la legislación ordinaria y no la especial». (Subrayado del Juzgado)

En cuanto al tema de discusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sostuvo:

«[E]l crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante–Coobrillante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a



un asociado o a un beneficiario, y, por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor (...).

3.2.) Por su parte, el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 594, hace especial énfasis en «*la obligación que tienen los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar cautelas sobre recursos inembargables*».

3.3.) Descendiendo al caso concreto, debe advertirse que el inconformismo del recurrente se ciñe a que el enfoque del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo no hacía distinción entre el trabajador que fuese asociado a una Cooperativa y el que no, al momento de permitir el embargo de hasta el 50% del salario o de la pensión. Además, que este Despacho, con anterioridad, accedió a dichas pretensiones en otros procesos.

Ahora, conforme lo establecido en el artículo 657 del Código de Comercio, las leyes de circulación de los títulos valores y la regulación del endoso, el endosatario en propiedad tiene la condición de tenedor legítimo y en tal medida está facultado para presentar para su aceptación, y para el cobro ya sea judicial o extrajudicial. Lo cual no es objeto de discusión por cuanto en ejercicio de ello queda facultado el endosatario para ejercer, como en el presente caso, las acciones para su ejecución. Evidentemente independiente del origen del negocio, y de las personas que en el mismo intervienen. En este caso, no se está desconociendo la transferencia, ni el derecho del demandante.

Y, en efecto, el ordenamiento jurídico consagra el derecho a utilizar medida cautelar suficiente para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Sin embargo, la cautela solicitada no es procedente en este caso concreto, pues el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio



que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa. Luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo.

No obstante lo anterior, el ejecutante tiene la posibilidad de acudir a otras cautelas, ya que no está desprovisto de la posibilidad de embargar otros bienes de los deudores, distintos a la pensión, frente a la cual, existe una prohibición de ley.

El segundo reproche se enfoca en sostener que este operador jurídico, en otras ocasiones, ha accedido a la mencionada pretensión en diferentes procesos. Al respecto, debe recordarse que, si bien pudo suceder, por omisiones involuntarias, lo cierto es que las actuaciones contrarias a las prohibiciones de ley no atan al juez ni a las partes. Además, el Código General del Proceso en el párrafo del artículo 594, hace especial énfasis en «*la obligación que tienen los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar cautelas sobre recursos inembargables*».

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se rechazará por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Ahora, respecto de la solicitud de corrección del numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago, con fecha junio 6 de 2023, se accederá a la petición y se corregirá conforme lo solicitado.



Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 6 de junio de 2023 en el que se resolvió, entre otras, no acceder al embargo del 50% de la pensión de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: CORREGIR el numeral “QUINTO” del auto del 6 de junio de 2023 que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**



RADICADO: 0800140530192022-0707-00
TIPO DE PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MOISES DIAZ GONZALES
CAUSANTE: PRISCYLA SALDEDO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de inventario y avalúo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede dentro del presente proceso y revisadas la demanda, encuentra el despacho que el proceso se encuentra en la etapa procesal pertinente para llevar a cabo la audiencia establecida en el art. 501 del C.G del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P el día 30 de Agosto de 2023 a la 9:30 a.m, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE® y podrán acceder a la misma mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: Se conmina a las partes con el fin que alleguen inventarios y avalúos con 5 días de antelación a la fecha de la audiencia establecida en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Jorge A. Restrepo.
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220045900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE GIARDIAS MIER

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$806.206
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$16.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$822.206

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$822.206.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION" DEMANDADOS:
ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 14 de Septiembre de 2023, a las 9:30AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día Catorce (14) de Septiembre de 2023, a las 9:30 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION" DEMANDADOS:
ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes.
Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220043100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO BALCAZAR HERNANDEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$253.634
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$18.800
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$272.434

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$272.434.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETTEYS PATRICIA VERGARA PORTILLO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$818.476
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$818.476

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$818.476.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$17.900
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$217.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$217.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220019600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERP-COLOMBIA
DEMANDADOS: AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C Y JAVIER DARIO CARDNAS YEJAS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$213.985
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$8.600
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$222.585

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$222.585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0120-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.429.264
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$9.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.438.764

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.438.764.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220039700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS Y DARWIN BAUSSA COLON
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS Y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$17.900
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$217.900

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$217.900.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00282-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564-5
DEMANDADO: EMMANUEL JESÚS BELTRÁN DOMINGUEZ CC 1.045.753.098

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$167.708
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$167.708

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$167.708.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220019600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERP-COLOMBIA
DEMANDADOS: AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C Y JAVIER DARIO CARDNAS YEJAS

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$213.985
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$8.600
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$222.585

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$222.585.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0120-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: MARLON HORACIO MONTAÑO CORRAL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.429.264
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$9.500
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.438.764

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.438.764.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220008300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR-COOPEHOGAR
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CHARRIS FONTALVO y ELSY ESTHER CHARRIS ARIZA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$232.800
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$37.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$269.800

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$269.800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-0000500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S
DEMANDADO: HEIDY ACOSTA FASHION WEAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,
Barranquilla, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Melissa Campos Trespalacios, quien actúa en calidad de apoderado judicial de Inversiones Finangroup s.a.s, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segunda: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

Tercero: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

Cuarto: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE RESTREPO PELAEZ



RADICADO: 08001418901920210103800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$404.428
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$404.428

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$404.428.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 0800141890192021-0807-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST

DEMANDADOS: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE CANTILLO ANA RITA CANTILLO PERTUZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la que se debe corregir el auto que autorizó el retiro de la demanda. Sírvese a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se advierte que se incurrió en un error de transcripción en la providencia cuando se indicó que las parte son Carlos Antonio Plata Acevedo y Mercedes Rueda Acevedo en calidad de demandante y Cabrera Dugand E Hijos S En C., Hoy En Liquidación y Personas Indeterminadas, como demandados, quienes no son parte del presente proceso. Por tal razón, se corregirá el error señalado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que autorizó el retiro de la demanda de este proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del presente proceso ejecutivo presentado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST contra MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE CANTILLO y ANA RITA CANTILLO PERTUZ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído..”

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de la corrección.



RADICADO: 0800141890192021-0807-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST

DEMANDADOS: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE CANTILLO ANA RITA CANTILLO PERTUZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920210068500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON ZUÑIGA S.A.S.
DEMANDADO: EDGARDO JAVIER CIENFUEGOS BERDUGO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$95.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$18.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$113.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$113.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO: 08001418901920210015500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO CARDONA MORALES

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$541.100
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$43.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$584.100

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$584.100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



RADICADO:0800140530282019-00051-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSERUNIVERSAL
DEMANDADOS: DANILO ANDRES PATIÑO CALLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede al revisar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que este fue terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 en aplicación del artículo 317 numeral 01.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

1. **NEGAR** el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en su oficio N° JPCLNCH23-1501 fechado el 31 de julio de 2023 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO: 0800141890192022-00593-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6

DEMANDADOS: PAOLA EPIEYU PUSHAINA CC 56.103.016 y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA CC 1.192.916.286

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE GUAJIRA para que dé respuesta al oficio N° 1204 de fecha 21 de julio de 2022 que pretende el embargo del salario de los demandados de la referencia. Sírvase Proveer. Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por el abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA para que informe si tomaron nota del oficio N° 1204 de fecha 21 de julio de 2022 que pretende el embargo del salario de los demandados PAOLA EPIEYU PUSHAINA y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica



RADICADO: 0800141890192022-00593-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION NIT.900.364.951-6

DEMANDADOS: PAOLA EPIEYU PUSHAINA CC 56.103.016 y YOLIMAR PATRICIA FONSECA URIANA CC 1.192.916.286

para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

Por lo anterior NO SE ACCEDE a la solicitud formulada en escrito que antecede por el mandatario judicial del extremo demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo, por cuanto no es deber de esta instancia atender dicho formalismo al tenor de la normatividad procesal vigente (numeral 10º del artículo 78 e inciso 2º del artículo 173 del C.G.P), debiendo el togado adelantar las gestiones necesarias ante la entidad pertinente, con el fin de conseguir los datos que requiere.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, por los motivos ya señalados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



RADICADO:0800141890192021-0818-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOASMEDAS
DEMANDADO: OSIRIS ISABEL RIVERO MORALES

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Myrlena Arismendi Daza, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Coasmedas, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación, este despacho,

RESUELVE

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 363139 aportado con la demanda.

Segundo: Decrétese el desembargo de los bienes trabados a los demandados. Ofíciense en tal sentido.

Tercero: Decrétese el desglose del título ejecutivo que sirvió de recaudo en este proceso y entréguese al demandante con la constancia de haberse realizados los pagos parciales, previa cancelación del arancel dispuesto en los acuerdos 1772 y 1775 ley 794 de 2003.

Cuarto: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ